



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4942-2012-PHC/TC
LIMA
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
MEDRANO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa la resolución sólo es suscrita por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, a pesar de que estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16º, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Lima, 8 de mayo de 2013

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04942-2012-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rodríguez Medrano contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 17 de agosto de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez supremo provisional don Segundo Baltazar Morales Parraguez, quien ejerce la vocalía suprema de instrucción de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se deje sin efecto la resolución N.º 36, de fecha 4 de abril de 2012, que resuelve recibir su declaración testimonial para el día 26 de abril de 2012 a horas dos y treinta bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en caso de inconcurrencia en la causa seguida contra doña Flor de María Mayta Luna, por delito de encubrimiento personal. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.
2. Que sostiene que el juez supremo demandado es incompetente porque en otro proceso seguido en su contra ha sido juez supremo provisional en la vocalía suprema de instrucción y también juez supremo provisional en la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República; es decir, que por haber intervenido en primera instancia estaba impedido de intervenir en la Sala Penal Especial, de modo que al estar impedido no puede citarlo como testigo ni disponer su conducción de grado o fuerza. Agrega que nada tiene que aportar ni colaborar en la investigación en la cual el Ministerio Público lo ofrece como testigo porque desconoce absolutamente los cargos imputados contra la referida procesada. Añade que el juez demandado no resuelve los escritos que ha presentado dentro del plazo de ley y que resulta incompetente la fiscal suprema provisional doña María de Lourdes Loayza Gárate, a cargo de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04942-2012-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

Administrativo, por cuanto su designación no cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en la ley por lo que al carecer de competencia y jurisdicción sus actuaciones resultan nulas.

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos denunciados revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

4. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo que se denuncia incida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.

5. Que en cuanto al caso de autos previamente debe precisarse que si bien no constituye un extremo de la demanda (petitorio) el cuestionar al Ministerio Público; sin embargo, existen cuestionamientos del actor respecto a algunas de sus actuaciones, tales como que el Ministerio Público lo ofrece como testigo pese a desconocer absolutamente los cargos imputados contra la procesada doña doña Flor de María Mayta Luna y que la fiscal suprema provisional doña María de Lourdes Loayza Gárate a cargo de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo resulta incompetente, por cuanto su designación no cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en la ley, de modo que al carecer de competencia y jurisdicción sus actuaciones resultan nulas. Al respecto este Tribunal en reiterada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04942-2012-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

jurisprudencia ha precisado que la actuación del Ministerio Público es postulatoria a lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad individual que pueda corresponder al procesado en concreto; lo mismo ocurre con las investigaciones del delito en sede policial [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 02688-2008-PHC/TC, RTC 00475-2010-PHC/TC y RTC 01626-2010-PHC/TC, RTC 03165-2011-PHC/TC, entre otras].

6. Que del análisis del petitorio y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda se advierte que a través del presente hábeas corpus se pretende dejar sin efecto una notificación judicial por la cual se requiere la concurrencia del recurrente para que rinda su declaración testimonial respecto a un proceso penal por el delito de encubrimiento personal, alegándose que el juez supremo demandado es incompetente; sin embargo este Colegiado aprecia que dicho requerimiento judicial no incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual, sea como amenaza o como violación, por cuanto la citada notificación judicial no contiene una restricción líquida a la libertad individual en tanto la eventualidad de la conducción de grado o fuerza a la diligencia de fecha 26 de abril de 2012 se encuentra condicionada a la conducta renuente del actor al mandato judicial, o dicho de otro modo, **el requerimiento judicial que se cuestiona, en sí mismo, no determina una restricción directa y concreta en el derecho a la libertad individual del favorecido que pueda dar lugar a la procedencia del presente hábeas corpus**, máxime si la eventual conducción compulsiva del actor fue decretada para una fecha que ya concluyó.
7. Que de otro lado, respecto a lo alegado de que el juez demandado no resuelve los escritos presentados por el demandante dentro del plazo de ley, resulta un cuestionamiento a actuaciones procesales de mera legalidad que constituye un asunto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.
8. Que en consecuencia la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04942-2012-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

**ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL